



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4/8

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-85108/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, **el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

**1.-** Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por las cuales se le impusieron diversas multas, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

TJ/III-85108/2022  
SENTENCIA  
A-031195-2023



Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibiera los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la resolución contenida en las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por las cuales se le impusieron diversas multas al**

49



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como primera causal de improcedencia, la que refiere medularmente que el demandante no exhibe el instrumento idóneo que exige estipulado requisito y acredite poder exigir, ya que los documentos que presenta para tal efecto, siendo estos, la **TARJETA DE CIRCULACIÓN, FACTURA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no son los instrumentos idóneos y fehacientes, los cuales fueron presentados en copia fotostática simple, por lo que se objetan los mencionados diversos, ya que son carentes de valor probatorio al no poder generar certeza al juzgador sobre su autenticidad o veracidad, por la facilidad en que estos documentos pueden ser confeccionados o reproducidos, así mismo no podía administrarse con el acto que pretende impugnar ya que no está expedido a su nombre y ni siquiera lo exhibe, situación que provoca que la Tarjeta de Circulación y la credencial para votar no sea robustecido para obtener la fuerza probatoria que se requiere para acreditar fehacientemente su interés legítimo.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que de las copias simples de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN, FACTURA NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el actor exhibe en el escrito de demanda se demuestra fehacientemente que los actos

TJ/III-85108/2022  
SENTENCIA



A-031195-2023

impugnados, es decir las Boletas de sanción que por esta vía impugnada le causan perjuicio, toda vez que de las referidas documentales se comprueba el vínculo que el accionante tiene con respecto al vehículo que defiende, toda vez que se constata su nombre y las placas de circulación del mismo, lo cual claramente evidencia que los actos desplegados por la demandada sí se causaron perjuicio a la parte actora, así mismo con respecto a que se exhiben en copia simple, esta Juzgadora considera que las mismas obraron como copias de las originales, por lo cual es inconcuso que la demandada indique que pueden ser fácilmente confeccionadas o manipuladas.-----

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia en estudio, la autoridad demandada esencialmente arguye que se decrete la improcedencia y/o el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que el actor no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos para tenerse y/o dársele la calidad de afectado con la emisión del acto impugnado, al ser una de las principales obligaciones procesales del accionante al momento de interponer su escrito inicial de demanda fue anexar los medios de prueba elementales para que se reconociera la existencia del acto que el quejoso pretende impugnar, por lo que nos lleva a concluir que no obra ninguna documental que nos permita tener la certeza de que efectivamente existe el acto que el hoy actor pretende impugnar y que le causen daño a su esfera jurídica, es decir no adjunta a su escrito inicial de demanda el documento que acredite la existencia del acto que pretende impugnar.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que si bien es cierto el actor no anexo a su escrito de demanda las boletas de infracción que por esta vía impugna, también es cierto que el mismo actor manifestó que hasta la fecha, la demandada no se las notificó, por lo que es claro que la demandada al no habérselas notificado, no tenía ninguna manera de anexar las referidas sanciones a su escrito de demanda. Por otra parte el actor pudo conocer de las sanciones incoadas en su contra únicamente por que las consultó en la página oficial de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo cual son inconcusas las manifestaciones expresadas por la autoridad demandada.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-**

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio*

*Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----*

Por lo tanto, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio. -----

**IV.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por las cuales se le impusieron diversas multas; se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**V.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, visibles a fojas **siete a veinticinco** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción que por esta vía impugna carecen de los elementos esenciales de procedencia, tales como el lugar y la fecha de su emisión y tampoco existe una constancia que evidencie la fecha en que se dio a conocer la decisión por parte de la autoridad de imponer las sanciones impugnadas por esta vía, así mismo dichas decisiones tomadas por la responsables no le han sido notificada debidamente, dado que dichos actos de autoridad no pueden surtir efectos jurídicos en contra suya, por otra parte indica que no existe una relación razonada entre las conductas desplegadas por el conductor y su previsión en las respectivas normas por lo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demanda no establece cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se hayan perpetuado las supuestas conductas infractoras, así mismo la demandada no indica cual fue el dispositivo

51

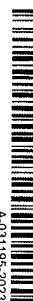


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tecnológico por medio del cual se capturaron las sanciones que por esta vía impugna, así mismo indica que el propio reglamento de tránsito no establece una presunción de que las infracciones son cometidas por el propietario de la unidad motriz, es decir al propietario de las palcas de circulación, lo cual claramente lo deja en estado de indefensión al no especificar su nombre o a quien iban dirigidas, por último indica que es claro que la demandada no fundó, ni motivo debidamente las sanciones impugnadas.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, debido a que es carente de lógica que haya expuesto argumentos vertidos en contra de los actos controvertidos, es decir las boletas de sanción, si refería desconocer el contenido de las mismas, por tal motivo se está conduciendo con ilegalidad en el presente juicio y que por otra parte los actos impugnados que pretende impugnar, es decir las Boletas de Sanción están debidamente fundados y motivados.-----

Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no precisar y fundamentar el contenido de las Boletas de Sanción a debate ya que el accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad las mismas y contrariamente a lo que refiere la demandada el actor vierte agravios sobre las mismas sanciones porque hizo una consulta en la página oficial de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y no por ello se está conduciendo con ilegalidad en el presente juicio, por el contrario esta Juzgadora considera que el accionar de la autoridad demandada debió notificarle de los actos impugnados en el presente juicio y así mismo violó lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su



actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. Por otro lado, del artículo 14 constitucional se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo fue la emisión de los actos que se pretende impugnar, es decir las Boletas de sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

**Artículo 9.-** *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*

*Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con circulación

vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO APRA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

**Artículo 9.-** *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*1. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*

*Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con circulación vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO APRA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

**Artículo 9.-** *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*

*Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para*

53



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con circulación

vehicular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos

TJ/III-85108/2022  
SECRETARÍA  
A-03195-2023

artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma al no haber señalado de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad señalados por la ley; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*“Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**“TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.” -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén

*aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----*

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----*

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto

*previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

56



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

AGJ/ NFGT/EA

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

FEDERAL  
BUREAU OF INVESTIGATION  
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

1964





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-85108/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

#### **CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y a la autoridad demandada en el juicio el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe**.-----

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no

